

BOLETIN DEL CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año VII

Montevideo, Noviembre de 1912

N.º 78

Resolución del Poder Ejecutivo por la que se declara que corresponde á las Inspecciones Departamentales de Higiene cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre profilaxis y aislamiento.

Fuerza obligatoria de las tarifas relativas á esos servicios

Ministerio del Interior.

Montevideo, agosto 19 de 1912.

Vistos estos antecedentes remitidos por el Consejo Nacional de Higiene, solicitando la ampliación de la resolución de fecha 30 de diciembre de 1911, en la forma que indica, y que el Poder Ejecutivo se pronuncie de una manera concreta sobre el siguiente punto: "Si el inciso B del artículo 4.º de la ley de creación de las Inspecciones Departamentales de Higiene, deroga las disposiciones municipales vigentes en lo que éstas se refieren á la desinfección de los locales, de los enseres y de las ropas, en los casos de enfermedades infecto-contagiosas";

Considerando: Que el punto consultado está implícitamente resuelto en la resolución gubernativa de fecha 30 de diciembre de 1911, en el sentido de que la Ley Orgánica de Juntas se armoniza con lo que prescribe el inciso B del artículo 4.º de la ley 2 de mayo de 1910: 1.º Porque esta última atribuye á los Inspectores Departamentales de Higiene, el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de policía higiénica y sanitaria en las poblaciones del interior, que se refieren exclusivamente á "desinfección de las habitaciones, ropas y enseres de los enfermos infecto-contagiosos"; y 2.º Porque las disposiciones indicadas, cuya ejecución se comete especialmente á los In-

pectores Departamentales de Higiene, son únicamente las que haya dictado ó se dicten por el Consejo Nacional de Higiene, ó á su pedido, por las autoridades competentes (decreto de fecha 1.^o de agosto de 1910, reglamentario de la ley de 2 de mayo del mismo año), por manera que siempre queda á las Municipalidades de campaña el amplio margen que el inciso 14 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Juntas les reconoce en materia de policía higiénica y sanitaria, bajo la superintendencia de la autoridad sanitaria nacional;

Considerando: Que las disposiciones que dicten las autoridades competentes, á pedido del Consejo Nacional de Higiene, en los casos de "desinfección de las habitaciones, ropas y enseres de los enfermos infecto-contagiosos", no pueden ser otras que las que emanen de las autoridades municipales de campaña á incitación de la autoridad sanitaria nacional, y con la intervención de ésta en ejercicio de la superintendencia que le corresponde por mandato de la ley;

Considerando: Que el cumplimiento de esas disposiciones tiene carácter imperativo y, en consecuencia, no pueden ser resistidas en ningún caso por los particulares, sin que constituya un obstáculo para ellas la inviolabilidad del domicilio, puesto que su allanamiento está autorizado por la ley (ley 18 de diciembre de 1908, artículo 8.^o, incisos 22 y 23);

Considerando: Que siendo obligatorio el cumplimiento de las disposiciones concernientes á los servicios de profilaxis y aislamiento, en los casos de enfermos infecto-contagiosos, las tarifas que se establezcan en la forma dispuesta por la resolución del 30 de diciembre de 1911, son obligatorias para las personas pudientes, ya que las pobres están exoneradas expresamente por la ley 2 de mayo de 1910, sin que pueda observarse nada respecto á la facultad que tienen las Municipalidades para sancionarlas, puesto que se trata de un servicio de carácter obligatorio para cuyo establecimiento están facultadas por la Ley Orgánica de Juntas (artículo 18, inciso 26);

Atento: A que para evitar la resistencia que los particulares pudientes puedan oponer al pago de la tarifa, las Municipalidades pueden y deben establecer en las ordenanzas respectivas, la sanción correspondiente (artículo 12, incisos 26 y 27 de la ley Orgánica de Juntas, Código de Instrucción Criminal, artículos 19 y 394);

SE RESUELVE:

Declarar que es privativo de las Inspecciones Departamentales de Higiene, cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes á los servicios de profilaxis y aislamiento, que haya dictado ó dicté en lo sucesivo el Consejo Nacional de Higiene, así como las que sancionen

las Municipalidades de campaña, con la intervención de la autoridad sanitaria nacional, sin perjuicio de las facultades propias de los Intendentes Municipales, para ordenar el allanamiento de domicilios particulares, ó su desocupación ó clausura por razones de higiene, cuando corresponda, según la legislación de la materia.

La tarifa que se establezca en las ordenanzas y disposiciones relativas á los servicios de profilaxis y aislamiento de los casos de enfermos infecto-contagiosos, tienen carácter obligatorio para todas las personas pudientes á quienes se presten aquellos servicios, debiendo las Municipalidades establecer en las ordenanzas respectivas, la sanción procedente legalmente para asegurar su cumplimiento.

Comuníquese, circúlese á las Intendencias Municipales de campaña y publíquese.

(Rúbrica del señor Presidente).

MANINI RÍOS.

Estudios y apreciaciones hechos por el Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de Norte América, sobre los medios para disminuir los estragos del alcoholismo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, junio 26 de 1912.

Señor Ministro del Interior:

Con la presente, tengo el agrado de remitir á V. E. unos estudios y apreciaciones hechos por el Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América, sobre los medios para disminuir los estragos del alcoholismo.

Saludo á V. E. atentamente.

J. ROMEU.
